



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de 8 de marzo de 2023 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos del convenio colectivo de la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. (C.C. 09100032012011).

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. suscrito el 24 de febrero de 2023, entre la representación empresarial y los representantes legales de los trabajadores, presentado en el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (BOE 12/06/2010) y Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden PRE/813/2022, de 5 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las oficinas territoriales de trabajo.

Esta oficina territorial de trabajo acuerda:

Primero. – Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Burgos, a 8 de marzo de 2023.

La jefa de la Oficina Territorial de Trabajo,
Florentina Saiz Saiz

* * *



CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
GALLETAS JESÚS ANGULO ORTEGA, S.L.

Artículo 1.º – Partes contratantes.

El presente convenio ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. y la representación de los trabajadores de la misma, integrada esta por su delegado de Personal a quien reconoce la empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Artículo 2.º – Ámbito funcional.

Los preceptos contenidos en el presente convenio colectivo regularán las relaciones laborales entre la empresa Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. y el personal que en ella preste sus servicios.

Artículo 3.º – Ámbito territorial.

El presente convenio afecta al centro de trabajo de Galletas Jesús Angulo Ortega, S.L. radicado en carretera Nacional I, Madrid-Irún, Km. 201, Lerma (Burgos).

Artículo 4.º – Ámbito personal.

Las cláusulas de este convenio afectan a la totalidad del personal de la empresa que durante su vigencia trabaje en la fábrica sita en carretera Nacional I, Madrid-Irún, Km. 201, Lerma (Burgos).

Artículo 5.º – Ámbito temporal.

El convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 2023 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. El convenio se entenderá denunciado automáticamente a la fecha de su vencimiento y seguirá vigente hasta la firma de un nuevo convenio colectivo que sustituya al actual.

Artículo 6.º – Compensación y absorción.

En el caso de que algún trabajador o trabajadora, en el momento de entrar en vigor este convenio, tuviera reconocidas condiciones económicas que consideradas en conjunto y cómputo anual resultasen de importe superior a las que corresponde percibir por aplicación de este convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten con carácter estrictamente personal con los incrementos que, de forma general, le reconozca el presente convenio.

Artículo 7.º – Salarios.

Para el año 2023 será el fijado en la tabla provisional que se acompaña como anexo I al presente convenio, consistente en salario base, plus de asistencia y plus de transporte.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.



El plus de transporte se percibirá por día trabajado. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para el 2023 correspondería a este concepto (el 2,5% sobre las tablas definitivas del año 2022), a incluirse en el plus de asistencia.

Para el año 2024 será el que resulte de aplicar a las tablas definitivas del 2023, un incremento del 2,5%.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para el 2024 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.

Para el año 2025 será el que resulte de aplicar a las tablas definitivas del 2024, un incremento del 2,5%.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para el 2025 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.

Para el año 2026 será el que resulte de aplicar a las tablas definitivas del 2025, un incremento del 2,5%.

El plus de asistencia se percibirá por día trabajado. La total asistencia y puntualidad al trabajo determinará que se perciba durante 25 días mensuales. Este plus se percibirá también en vacaciones.

El plus de transporte se percibirá por día de trabajo. Se congela en sus actuales cifras, pasando la cantidad que por aplicación del incremento pactado para el 2026 correspondería a este concepto, a incluirse en el plus de asistencia.

Artículo 8.º – Revisión salarial.

Si al término de cada año de vigencia del convenio el IPC real superase el 2,5%, procederá la revisión de la tabla provisional del año en cuestión aumentándola en el diferencial resultante entre el IPC real y el incremento provisional del 2,5%. Esta tabla quedaría como definitiva y por lo tanto como base para realizar el incremento provisional del 2,5% del año posterior. Los atrasos derivados de la revisión se abonarán en el mes de enero del siguiente año.

Artículo 9.º – Gratificaciones extraordinarias.

Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en verano y navidad en la cuantía de 30 días de salario base más antigüedad. La paga de verano se abonará antes del 30 de junio.



Artículo 10.º – Beneficios.

Todo el personal afectado por este convenio percibirá por el concepto de beneficios un equivalente a 30 días de salario base más antigüedad.

Artículo 11.º – Antigüedad.

Los trabajadores/as de la empresa percibirán en concepto de complemento personal de antigüedad el equivalente a diez trienios del 6% del salario base de cada uno de ellos.

Artículo 12.º – Dietas.

Para el año 2023 se cobrará por dieta completa y por media dieta los importes reflejados en el anexo I del presente convenio, teniendo una revalorización para el resto de años de duración del convenio igual a la revalorización fijada en los artículos 7.º y 8.º del presente convenio.

Artículo 13.º – Vacaciones.

Las vacaciones serán de 30 días naturales, más un día adicional cuyo disfrute coincidirá necesariamente con el siguiente a la fiesta local de Lerma (Burgos). El día inicial será necesariamente un lunes.

Artículo 14.º – Jornada.

La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo. Se concederá a las jornadas continuas un periodo de descanso para el bocadillo de 15 minutos, que se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante el presente convenio, los trabajadores y trabajadoras, avisando con antelación, dispondrán de un día para asuntos propios y otro más que determinará la empresa avisando igualmente con antelación suficiente.

Artículo 15.º – Horas extraordinarias.

En los casos excepcionales en los que se precise la realización de horas extraordinarias, se fija su retribución tanto para las horas extraordinarias normales (de lunes a viernes), como para las horas extraordinarias festivas (sábados y domingos) que vienen reflejadas en el anexo I de este convenio.

Los importes de las horas extraordinarias tendrán la misma subida anual que marca el artículo 7.º y 8.º de este convenio.

Artículo 16.º – Contratos de duración determinada.

Se estará a la dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17.º – Cese de los trabajadores.

1. En el caso del cese de un trabajador o trabajadora con 65 años o más de edad, con una antigüedad en la empresa superior a 20 años, este tendrá derecho a dos meses y medio de vacaciones.

Dicho periodo se disfrutará con carácter ininterrumpido y en los días inmediatamente anteriores al cese en la prestación de servicios.



Por cada periodo de 5 años adicionales de prestación de servicios, se incrementará el periodo vacacional en una quincena.

2. Igual derecho corresponderá a quien cesare con edad inferior a los 65 años, incrementándose cada año en una quincena adicional el periodo vacacional precedente, con el límite de siete quincenas en total.

3. Lo establecido en los apartados 1 y 2 no procederá en los supuestos de cese por despido.

Artículo 18.º – Accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En el caso de I.T. por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa complementará hasta el 100% del salario que percibía el trabajador o trabajadora.

Artículo 19.º – Plus de nocturnidad.

Se considera trabajo nocturno el realizado durante el periodo comprendido entre las 10 horas de la noche y las 6 horas de la mañana.

El importe del plus será el que viene reflejado en el anexo I del presente convenio y se cobrará por jornada de 8 horas para todas las categorías o la parte proporcional que corresponda si la prestación de servicios fuera inferior.

Será susceptible de revisión de idéntica forma que los demás conceptos retributivos.

Artículo 20.º – Productos.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a comprar cinco kilogramos por persona y mes, a precio de almacén, de los productos que se fabriquen.

Artículo 21.º – Ropa de trabajo.

La empresa se compromete a entregar dos prendas de trabajo y dos pares de zapatos de seguridad anualmente, entregando los trabajadores y trabajadoras las usadas.

Artículo 22.º – Maternidad y lactancia.

Las ausencias al trabajo por lactancia reconocidas en el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores podrán ser sustituidas, a elección del/la trabajador/a, por un permiso retribuido con el salario habitual, de 1 hora por cada día laborable hasta que el hijo/a cumpla los nueve meses a disfrutar consecutivamente a la baja por maternidad o paternidad.

Si el trabajador/a optase por el disfrute de este permiso deberá comunicarlo a la empresa con siete días de antelación a la finalización del periodo de baja por maternidad o paternidad, según sea el caso.

Artículo 23.º – Licencias.

El trabajador o trabajadora, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días en caso de matrimonio.

b) Dos días por el fallecimiento (excepto padres, cónyuge e hijos), accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que



precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Se establece la posibilidad de coger el permiso retribuido en caso de enfermedad grave de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras dure la causa que motiva la petición del permiso.

c) Tres días por nacimiento de hijo y por el fallecimiento de padres, hijos y cónyuges.

d) Un día por traslado de domicilio habitual.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Los permisos establecidos en los apartados a), b) y c) del presente artículo comenzarán el primer día laborable posterior al hecho causante.

En lo no recogido específicamente en este artículo, se estará en lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 24.º – Delegados de personal y/o comités de empresa.

Estos organismos tendrán reconocidos los derechos y funciones previstos en la legislación vigente.

Artículo 25.º – Ley de Igualdad.

De conformidad con el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa se compromete a garantizar la no discriminación por razón de sexo, edad, estado civil, origen, nacionalidad, creencias religiosas, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o enfermedad y velar porque la aplicación de las normas laborales no incurra en supuesto de infracción alguna que pudiera poner en tela de juicio el cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales. Asimismo, deberá de regirse por principios de igualdad en materia salarial, de trato, de formación, promoción, etc.

Si la empresa alcanzase la cifra de 250 trabajadores, deberá elaborar y aplicar un plan de igualdad, con el alcance y contenidos establecidos en el capítulo III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (BOE 23/3/2007).

Artículo 26.º – Comisión paritaria.

La comisión negociadora de este convenio se convierte en comisión paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

Una vez planteada la cuestión por escrito a esta comisión, la misma procurará celebrar su reunión en un plazo de 15 días. Transcurrido el mismo, sin haberse reunido o resuelto, salvo acuerdo de la propia comisión ampliando el plazo, cualquiera de las partes implicada en la cuestión dará por intentada la misma, sin acuerdo.

Esta comisión entenderá de aquellas cuestiones establecidas en la ley y de cuantas otras le sean atribuidas, incluido el sometimiento de las discrepancias producidas en su seno a los sistemas no judiciales de solución de conflictos establecidos mediante los



acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 27.º – Descuelgue del convenio.

Para la inaplicación de condiciones de este convenio, se estará a lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores. Bien entendido, que en los casos de discrepancias que puedan surgir para la no aplicación, la referencia se hace a la adaptación del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León (ASACL) o el que le sustituya.

Artículo 28.º – Categorías. Ascensos.

El personal con contrato indefinido en la empresa no podrá ostentar la categoría de ayudante. Asimismo, el personal con una antigüedad de 6 años en la categoría de oficial de 2.ª ascenderá a oficial de 1.ª a partir del día 1 del mes siguiente de cumplir dichos 6 años.

Esta cláusula tiene efectos retroactivos por lo que si algún trabajador o trabajadora cumpliera lo establecido en el anterior párrafo, será ascendido con efectos 1 de enero de 2023.

Artículo 29.º – Disposición final.

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este convenio, será de aplicación la normativa vigente.

* * *



ANEXO I

TABLAS SALARIALES 2023
(PROVISIONALES)

GRUPOS PROFESIONALES	SALARIO BASE	P. ASISTEN.	P. TRANSP.	SALARIO ANUAL
-------------------------	--------------	-------------	------------	---------------

GRUPO I

Técnico Jefe	1.650,51	329,14	58,66	29.352,59
Técnico	1.333,74	270,27	48,17	23.779,21
Ayudante técnico	1.054,14	186,85	33,47	18.422,47
Maestro Fabricación	1.048,94	339,76	60,56	20.477,38
Encargado General	1.048,94	339,76	60,56	20.477,38

GRUPO II

Jefe	1.193,36	253,45	58,20	21.582,00
Jefe de Ventas	1.193,29	260,50	52,08	21.598,23
Oficial 1ª	976,99	302,85	71,10	19.071,15
Oficial 2ª	976,99	263,19	53,29	18.399,32
Auxiliar	960,63	154,70	23,60	16.525,45

GRUPO III

Oficial 1º de producción	32,10	10,25	2,46	18.236,46
Oficial 1º de envasado	32,10	7,86	1,92	17.397,42
Oficial 2º de producción	32,10	7,26	1,62	17.149,62
Oficial 2º de envasado	32,10	6,39	1,22	16.798,22
Ayudante de producción	32,10	5,74	1,04	16.562,54
Ayudante de envasado	32,10	5,74	1,04	16.562,54

NOCTURNIDAD	23,39
DIETA	46,46
MEDIA DIETA	23,27
HORA EXTRA NORMAL	16,63
HORA EXTRA FESTIVA	19,66